



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
04 ABR. 2019
RECIBE Legitimar
FIRMA [Firma] HORA 12:30
PRESENTA Dip. Elsa Landín FOJAS 3

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *“Iniciativa por la que se adiciona el artículo 31 TER al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados”*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía.

La estabilidad en el empleo y que el trabajador sea reconocido por los años de servicio prestados a su fuente laboral es un derecho fundamental de la relación laboral.

No podemos colocar en estado de indefensión a un trabajador burocrático, por el solo hecho de ser rescindida la relación laboral, ni



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

tampoco en caso de fallecimiento, sin que exista de parte del Estado la seguridad jurídica de que los años prestados al servicio público le sean tomados en cuenta con fines indemnizatorios.

El Congreso del Estado tiene la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, es decir cuenta con libre configuración para crear el derecho burocrático local.

El legislador Local puede de manera indistinta adaptar las relaciones laborales burocráticas a los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta o indistinta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En ese sentido, según lo dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse que la inclusión o no de una prestación como la prima de antigüedad en las legislaciones burocráticas estatales, responde a una ampliación de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio del Estado, cuyo otorgamiento únicamente está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, esto es, que el servidor público decida separarse voluntariamente de su empleo, cumpliendo con el periodo mínimo de años de servicios, o bien, como consecuencia de su muerte, cualquiera que sea su antigüedad.

En este tenor es menester y debe ser prioridad para el Estado de Aguascalientes proteger a los servidores públicos, en una prestación tan esencial como el caso de que se respete su antigüedad acumulada por años de servicio trabajados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.-*Se se adiciona el artículo 31 TER al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, para quedar como sigue:*

Artículo 31 TER. Los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores de base que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará por causa de fallecimiento del trabajador, así como a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- *El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

Aguascalientes, Ags. a 4 de abril de 2019.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES